

INE/CG1896/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1617/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1617/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentada por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 1 a 39 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el ANEXO 1 de la presente Resolución (Fojas *** a *** del expediente).

“(…)

HECHOS

1. El 15 de mayo de 2024, el usuario de la red social X @ferbelaunzaran publicó un video en el que se advierte la tipografía y colores utilizados en los promocionales de Movimiento Ciudadano durante el Proceso Electoral Federal con la clara intención de confundir al electorado bajo la falsa idea de que Xóchitl Gálvez tiene las mismas propuestas que Movimiento Ciudadano.

Video	Transcripción
 <p style="font-size: small;">Post</p> 	<p>"Primera persona: Los Jóvenes tenemos sueños y luchamos por ellos ...</p> <p>Segunda persona: La nueva política no se conforma con lo que hay ...</p> <p>Tercera persona: Queremos más ... Cuarta Persona: Retemos al sistema para contar una nueva historia.</p> <p>Las cuatro personas: ¡Para un nuevo México! Quinta persona: Queremos un México moderno, con energías limpias, un México incluyente, diferente ... (interrupción) ..</p> <p>Sexta Persona: Sí sí wey .. todo eso está bien .. pero con Xóchitl, porque ahorita lo que tenemos que hacer es sacar a Morena.</p> <p>Narradora: Despierta México Xóchitl Presidenta, candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México"</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024

← Post

Fernando Belaunzarán @ferbelaunzarán Seguir

Es polémico el spot, pero a mí sí me gustó.

De manera respetuosa, empática y ligera, con sustancia y sentido de humor, se pide el voto útil a los simpatizantes de MC para @XochitlGalvez.

Véalo



De Vicente Gálvez

7:56 p. m. · 15 may. 2024 · 46,7 mil Reproducciones

Fernando Belaunzarán @ferbelaunzarán

Es polémico el spot, pero a mí sí me gustó.

De manera respetuosa, empática y ligera, con sustancia y sentido de humor, se pide el voto útil a los simpatizantes de MC para @XochitlGalvez.

Véalo



← Post

Fernando Belaunzarán @ferbelaunzarán Seguir

Es polémico el spot, pero a mí sí me gustó.

De manera respetuosa, empática y ligera, con sustancia y sentido de humor, se pide el voto útil a los simpatizantes de MC para @XochitlGalvez.

Véalo

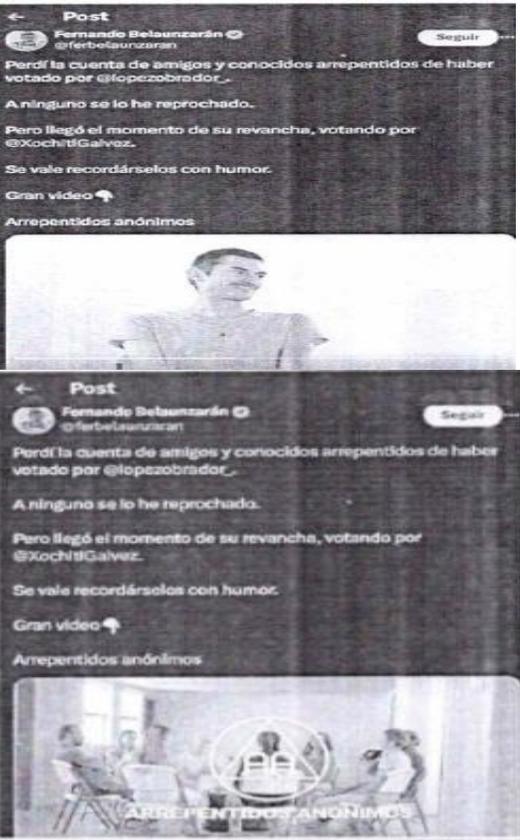


De Vicente Gálvez

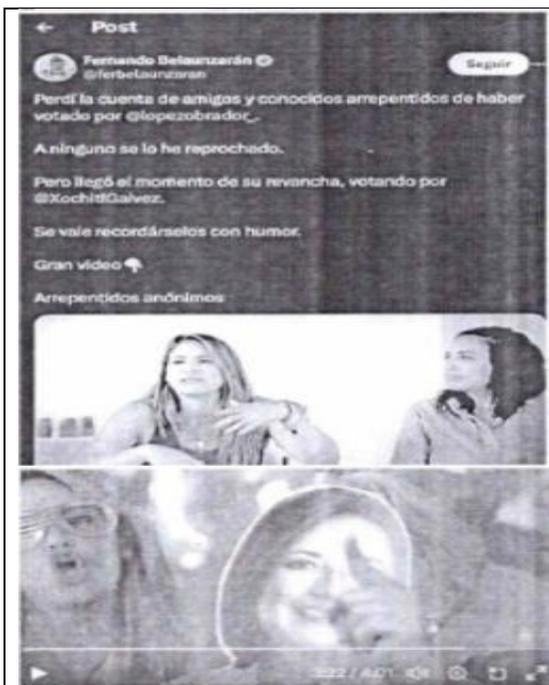
7:56 p. m. · 15 may. 2024 · 46,7 mil Reproducciones

<p>Fuente: https://x.com/ferbelaunzaran/status/179092420083787765</p>	
---	--

2. En fecha 21 de mayo de 2024, el usuario de la red social X @ferbelaunzaran Fernando Belaunzaran, integrante del Frente Cívico Nacional organización que apoya a la C. Bertha Xóchtil Gálvez Ruiz publicó en la red social un video en el cual se hace referencia a los "Arrepentidos Anónimos" a efecto de buscar confundir al electorado y emitiendo llamados al voto expresos en favor de la referida candidata. En el referido video se advierte la presencia de utilitarios con los logotipos de los partidos PAN, PRI y PRO así como imágenes del rostro de la C. Bertha Xóchtil Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República:

IMAGEN DEL VIDEO	TEXTO DEL VIDEO
<p>Video disponible en: https://x.com/ferbelaunzaran/status/1793291500421251224</p> 	<p><i>Primera persona: Hola, soy Claudia y soy una arrepentida, anónima. Me da un chingo de vergüenza que digan mi nombre porque yo no soy ninguna Claudia mentirosa, ninguna Claudia ojete.</i></p> <p><i>Segunda Persona: Hola, mi nombre es Martín "hola, Martín" y pues también soy un arrepentido anónimo. Yo voté por Morena, me da vergüenza admitirlo, pero lo hice, no lo vuelvo a hacer.</i></p> <p><i>Tercera persona: Hola, mi nombre es Pablo Todos: "hola, Pablo"</i></p> <p><i>Tercera persona: Y pues yo soy un apático anónimo. Yo no me he arrepentido porque no he votado y pues no me quiero arrepentir.</i></p> <p><i>Cuarta persona: Hola, soy Jorge y soy un arrepentido anónimo. Hace seis años. Yo tenía mucha ilusión, mucha esperanza nos dijeron que todo iba a estar mejor, puras mamadas.</i></p> <p><i>Quinta persona: Pues buenas tardes, yo soy Laura "hola, Laura" gracias, pues soy una arepentina anónima, yo les quiero compartir que hace 6 años vote por AMLO Y pues me peleé con medio círculo de amigos y con media familia por</i></p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024



defenderlo y obviamente, pues hoy me siento muy defraudada.

Cuarta persona: Llevo tres robos en mi casa y un asalto en la calle.

Tercera persona: Pero mi interés está en votar por Máynez, porque la verdad tiene una rolita bien chida "Máynez, Máynez, Máynez".

Cuarta Persona: Mi suegro en COVID murió en su casa, sin cama de hospital, nos dijeron "quédate en casa" Pues sí se quedó en casa. Ahí se murió.

Primera persona: Yo soy una Claudia que está bien, bien emputada tengo un chingo de ira, porque yo sí voté por Morena y yo voté porque, porque pensé que nos iban a ayudar a las mujeres porque se nos prometió apoyo y no es cierto.

Tercera persona; Máynez, Máynez, Máynez,

Segunda persona: Pero la verdad Xóchitl está rodeada de innostrables.

Tercera persona: Morena gobierna culero, wey.

Segunda persona: Eh, tiene razón.

Sexta persona: Piensa en el innostrable que quieras, dame nombres el que quieras, pero cuando pienses que morena tiene a Bartlett. Sexta persona: Ojalá la inseguridad y la pobreza de este país, pues se pudiera arreglar con una rolita bien chida pero pues no es así.

Séptima persona: Además si votas por el fósfo, estás votando por Claudia.

Octava Persona: Sí no Máynez, güey.

Quinta persona: Tú puedes compartir esta farsa es más este

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

 	<p>2 de junio, ¡sólo por hoy ¡Vota por Xóchitl, solo por hoy voto por Xóchitl! ¡solo por hoy voto por Xóchitl ! Sólo por hoy.</p> <p><i>*Comienzo o sonar una canción alusivo o Xóchit Gálvez*</i></p> <p><i>* Asistentes comienzan o bailar lo canción utilizando utilitarios del PAN, PRI y PRO e imágenes alusivos o lo candidato Xóchitl Gálvez o efecto de intentar ganar simpatía con el electorado*</i></p>
	
	
	



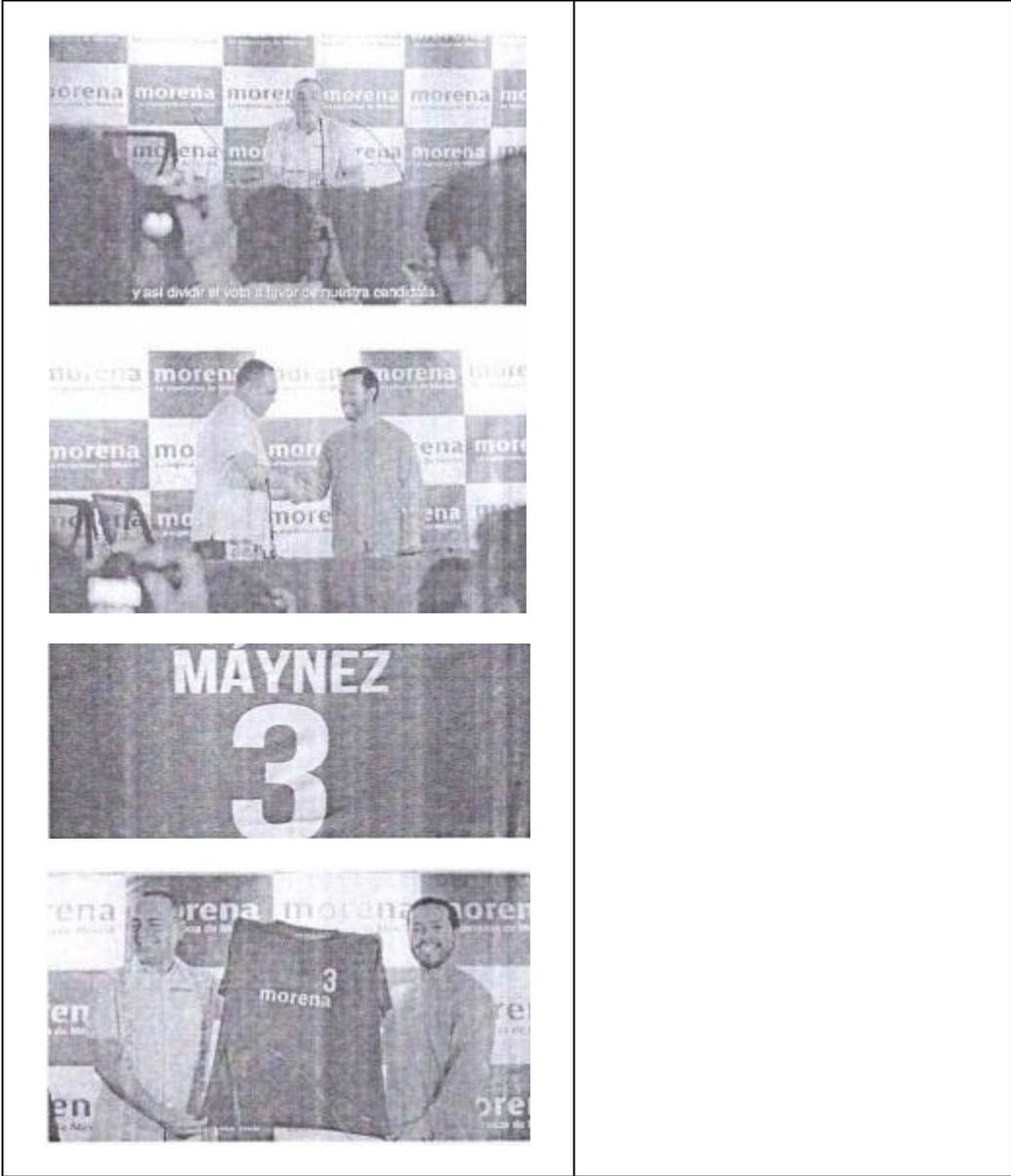
3. Como puede advertirse, algunos de los actores del video señalado en el hecho 2 y en el hecho 3 son los mismos. Lo anterior hace evidente la existencia de una sistematicidad en los hechos denunciados ya que se omitió, en ambos casos, reportar los gastos generados para la planeación, producción edición y difusión de ambos promocionales:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

VIDEO HECHO 2	VIDEO HECHO 3
 <p>Disponible en: https://x.com/ferbelaunzarán/status/1790924200837877765</p>	 <p>Disponible en: https://x.com/ferbelaunzarán/status/1790924200837877765</p>

4. El 21 de mayo de 2024 la cuenta @morena_nos_mata de la red social X publicó un video a través del cual buscó confundir al electorado difundiendo la falsa idea que el candidato a la Presidencia de la República de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, está apoyando al partido político Morena y "dividiendo el voto opositor".

IMAGEN DEL VIDEO	TEXTO DEL VIDEO
	<p>Primera persona: Buenas tardes, gracias por venir. En Morena estamos muy contentos de tener un nuevo recluta, al cual muy pronto lo van a encontrar en las boletas para fingir que es otra opción más, confundir a los ciudadanos y así dividir el voto a favor de nuestra candidata. Recibámoslo con un fuerte aplauso, por favor. Comienza a sonar una canción: "Máynez, Máynez, Máynez chingas a tu madre, pinche palero ¡Bao! Locutor: El naranja es el nuevo guinda, Que no te engañen, de nuevo, no tienen nada.</p>



 <p>Video disponible en:</p> <p>https://x.com/morena_nos_MATA/status/1793079683271012469</p>	
--	--

En fecha 21 de mayo de 2024, la cuenta @Xochitil2024 de la red social X difundió el mismo video con el objetivo de desinformar a la ciudadanía en general señalando que Movimiento Ciudadano está apoyando a Morena cuando, es de conocimiento público, que no existe coalición o alianza entre dichos institutos políticos:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

Disponible en: <https://x.com/Xochitl2024/status/1793097051611529320>

5. El 24 de mayo de 2024, la C. Xóchitl Gálvez Ruiz compartió a través de su cuenta en la red social "X" @XochitlGalvez un video en el cual se llama al voto a su favor. En dicho video se pueden apreciar, al menos, a 10 actores que participan en los videos anteriormente referidos en los Hechos 1 y 2, e incluso, dos de ellos se muestran con la misma ropa utilizada en el primer video que se relaciona, por lo que puede presumirse que dichos videos fueron grabados el mismo día o al menos por la misma productora.

IMAGEN DEL VIDEO	TEXTO DEL VIDEO
 <p>Disponible en: https://x.com/Xochitl2024/status/1794071058695279083</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Vota Xochitl -Vota Xochitl -¡Vota Xochitl y bótalos! -Vota Xochitl -¡Y bótalos a la chingada! -¡Bótalos por mentirosos! -¡Por falsos! -¡Corruptos! -¡Mentirosos! -¡Por gandallas! – ¡Gandallotas! -Por hipócritas -Por ineptos -Por mañosos -¡Por corruptos! -¡Por mentirosos, güey! -¡Por mañosos! Traidores -Por ineptos -(Varias personas al unísono): ¡Bótalos por mentirosos! -¡Bótalos por corruptos! -Susurrando: por mafiosos -¡Vende patrias! -Bótalos por falsos -¡Bótalos a la verga! -¡Despierta México! -Este 2 de junio vota y ¡bótalos! -¡Despierta México! -¡Vota Xochitl Presidenta! (se repite dos veces) -Xochitl Presidenta (se repite dos veces) Finaliza.

VIDEO HECHO 1	VIDEO HECHO 5
  <p data-bbox="354 1470 841 1575">Disponible en: https://x.com/ferbelaunzaran/status/179092420083787765</p>	   <p data-bbox="868 1638 1274 1722">Disponible en: https://x.com/ferbelaunzaran/status/179092420083787765</p>

Tal y como se aprecia, a pesar de tratarse de dos videos distintos publicados en distintas fechas, los tres actores que se aprecian en los videos aparecen vestidos de la misma manera en ambos, por lo que puede presumirse que además de ser grabados el mismo día, corresponden a una misma producción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

en beneficio y reconocida por la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Además, se advierte la presencia de utilitarios que no han debidamente reportados.

VIDEO HECHO 2	VIDEO HECHO 5
	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024





6. Adicionalmente al final del los videos relacionados, se utilizan los mismos lagos de "Vota", así como Xóchitl Presidenta y el lago de la coalición Fuerza y Corazón por México en los videos de los Hechos 1 y 5.

VIDEO HECHO 1	VIDEO HECHO 2	VIDEO HECHO 5
 <p>Disponible en: https://x.com/ferbelaunzaran/status/1790924200837877765</p>	 <p>Disponible en: https://x.com/ferbelaunzaran/status/1793291500421251224</p>	 <p>Disponible en: https://x.com/Xochitl2024/status/1794071058695279083</p>

Como puede advertirse, en el video anteriormente expuesto se documenta el mismo discurso que han reproducido los dirigentes de los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón. Incluso, se han utilizado las mismas frases tales como "MC divide el voto opositor", además de contar con las mismas características de producción y la coincidencia de al menos 10 actores en los tres videos, con lo cual se acredita la dolosa omisión de reportar gastos a este Instituto, así como la vinculación entre la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los videos referidos.

2. ESENCIA DE LA DENUNCIA

Se solicita que la autoridad administrativa electoral investigue los actos referidos en el capítulo de hechos en los que se advierte la omisión de los partidos políticos nacionales de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de reportar debidamente ante el Instituto Nacional Electoral los gastos relativos a la utilitarios, planeación, producción, edición y difusión de promocionales en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el presente proceso electoral federal. En específico, se denuncian las siguientes conductas:

- Omisión de reportar planeación, producción, edición y difusión de promocionales;*
- Obtención de beneficio indebido en favor de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata a la Presidencia de la República;*
- Utilización indebida de colores y emblema de otros partidos políticos generando confusión en el electorado vulnerando lo dispuesto en el artículo 25 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos;*
- Utilización de una obra artística sin autorización de los autores originales de la canción y sin reportar los gastos respectivos.*

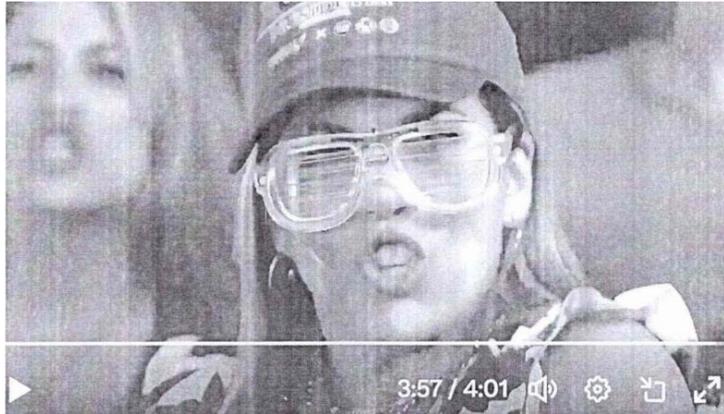
En primer lugar, vale la pena señalar que el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone que los promocionales o "spots" están sujetos a un control de gastos. Lo anterior para efecto de que los gastos realizados por dicho concepto sean debidamente registrados. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

(...)

Asimismo, como es posible advertir, el artículo anteriormente citado remite al artículo 46 del Reglamento de Fiscalización en donde se establecen los requisitos con los que deben contar los comprobantes de operaciones. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

(...)

Además, como se señaló en el apartado de hechos, es posible apreciar en el baile final del video "Arrepentidos Anónimos" la existencia de gorras color azul con el nombre de la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz acompañado de la leyenda PRESIDENTA así como los logotipos de los partidos PAN, PRI y PRD.



Como puede advertirse, en el material denunciado no sólo es clara y evidente la presencia de utilitarios con los logotipos de los partidos PAN, PRI y PRD sino que también se advierte el nombre de "XÓCHITL" acompañado de la leyenda "PRESIDENTA". Lo anterior resulta contrario también a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que a la letra señala lo siguiente:

(...)

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos dispone en los artículos 59 y 60 que los partidos políticos son responsables de llevar a cabo su contabilidad registrando cabalmente las operaciones que se lleven a cabo. Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

(...)

Como puede advertirse, en los tres videos que se señalan en el apartado de hechos actúan las mismas personas con pequeños cambios físicos como corte de barba o bigote, o peinado distinto. Incluso, hay algunas personas actoras que portan la misma ropa que en otros videos, tal y como se precisa en el Hecho 5.

Lo anterior hace evidente que se trata de una estrategia sistemática que busca generar un beneficio para la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz pues, por un lado, se hacen llamados expresos a no votar por Movimiento Ciudadano y, por otro lado, se llama a votar a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la coalición Fuerza y Corazón. En este sentido, es claro que de manera dolosa se omitió reportar los gastos por concepto de promocionales ante el Instituto Nacional Electoral buscando engañar al árbitro electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

Esta situación refuerza el hecho de que no se trata de publicaciones ajenas a la candidata referida, ya que, incluso, el video denunciado en el hecho 5 fue compartido por la propia candidata en su cuenta oficial de la red social X, por lo que es evidente que ella expresamente reconoce la vinculación entre su campaña y el video que pasteó, lo cual, a su vez, acredita el vínculo entre su campaña y la producción, edición y difusión de los demás videos denunciados.



Disponible en:

<https://x.com/xochitlgalvez/status/1794071058695279083?s=46&t=7EetZB74HTff6la04spSg>

En consecuencia, de lo señalado con antelación pueden advertirse dos graves omisiones atribuidas a los partidos políticos PAN, PRI y PRD:

1) Omisión de reportar planeación, producción, edición y difusión de diversos promocionales en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

2) Omisión de reportar adquisición de utilitarios concientes en gorrar y carteles de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En este sentido, es claro que la sola presencia de los utilitarios de los partidos PAN, PRI y PRO, los logotipos de así como las constantes referencias a presuntas cualidades y virtudes de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el material hace evidente que estos fueron realizados para favorecer la referida candidatura omitiendo, de manera deliberada, reportar los gastos efectuados en la planeación, producción, edición y difusión de dicho material audiovisual ante el Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, al realizar una interpretación integral del contexto de los videos denunciados se puede concluir que los videos realizados tienen el principal propósito de posicionar a la referida candidata ante el electorado en general sin reportar debidamente los gastos relativos a los promocionales denunciados.
(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"5. PRUEBAS

1. TÉCNICA disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1790924200837877765>
2. TÉCNICA disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1793291500471251224>
3. TÉCNICA disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://x.com/Xochitl2024/status/1793097051611529320>
4. TÉCNICA disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://twitter.com/xochitl2024?s=21&t=QlpEJ3M6bSAhaGusZi6dtg>
5. TÉCNICA disponible en el siguiente enlace electrónico: https://x.com/morena_nos_MATA/status/1793079683271012469
6. TÉCNICA disponible en el siguiente enlace electrónico: https://open.spotify.com/intles/album/6eB1qedmb2LX2uF1O4ZiEW?siX3atrkbhSfimg_fLFryMPw
7. TÉCNICA.- disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://x.com/Xochitl2024/status/1794071058695279083>
8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que me favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que me favorezcan.
10. EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Esto es, en lo que me beneficie en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en I tesis de Jurisprudencia

*19/2008 y la tesis S3EL 009/97, de rubros "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", "ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL."
(...)"*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1617/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su entonces candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Fojas 40 a 47 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 48 a 51 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 52 y 53 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23738/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 67 a 79 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23737/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 54 a 66 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24264/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Agustín Torres Delgado, Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 86 a 100 del expediente).

VIII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTD/DRN/27940/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del escrito de queja de mérito para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 207 a 222 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24265/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado a través del Sistema Integral de Fiscalización de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 101 a 114 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28305/2024, se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado mediante medio magnético, de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 223 a 232 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 314 a 324 del expediente):

“(…)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1617/2024

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se hayan originado por motivo de las campañas electorales de la otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", **han sido debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo las pólizas **PN-DR-213129-05-24 con ID de contabilidad 9788 y PN-DR-214129-05-24 con ID de contabilidad 9788**, la cuál contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago.

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: GARB630222E44 CURP: GARB650222MHGLZR02 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9788</p>	 <p>Sif Sistema Integrado de Fiscalización</p>	
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 213 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 11:59 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 469,800.00 TOTAL ABONO: \$ 469,800.00</p>		
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SPOTS - PAGO PROVISION CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES)</p>			
PATRIA_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa
XOCHITL_MC DIGITAL_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa
XOCHITL_MC DIGITAL_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

 INE Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: GARB930222EN4 CURP: GARB630222MHGLZR02 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9788	 Bif Sistema Integral de Fiscalización		
	PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 214 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 12:04 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 0.00 TOTAL ABONO: \$ 0.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SPOTS - PAGO PROVISION CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5506020001	TELEVISION, DIRECTO	SPOTS - PAGO PROVISION CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA	\$ 0.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	SPOTS - PAGO PROVISION CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA PARTE 1	\$ 0.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 646	Folio Fiscal: 11A7110F-8D88-414C-AB59-C4A2078EA1C0	RFC: PAE160404DF1 - PICO MEDIA SA DE CV		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PME160404DF1FF0000001009.xml	XML	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_Jovenes_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_Jovenes_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_Jovenes_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_VamosaGanar_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_VamosaGanar_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_VamosaGanar_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_VamosaGanar_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts10_Botafelos_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts10_Botafelos_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts10_Botafelos_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts10_Esperanza1_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
214	3	NORMAL	DIARIO	29-05-2024

***Tipo de Evidencia:**
TODAS

Total de registros: 15 Página 1

Nombre Archivo	Clasificación
<input type="checkbox"/> PME160404DF1FF0000001009.xml	XML
<input checked="" type="checkbox"/> XOCHITL MO DIGITAL PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_Jovenes_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_Jovenes_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_Jovenes_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_VamosaGanar_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_VamosaGanar_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_VamosaGanar_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts10_Botafelos_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts10_Botafelos_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

Total de registros: 15 Página 1



un México **Inclusivo**

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa I-I. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:
(...)"*

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24266/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado a través del Sistema Integral de Fiscalización de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 115 a 129 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28306/2024, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado mediante medio magnético, de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 233 a 242 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 289 a 296 del expediente):

“(..."

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1617/2024

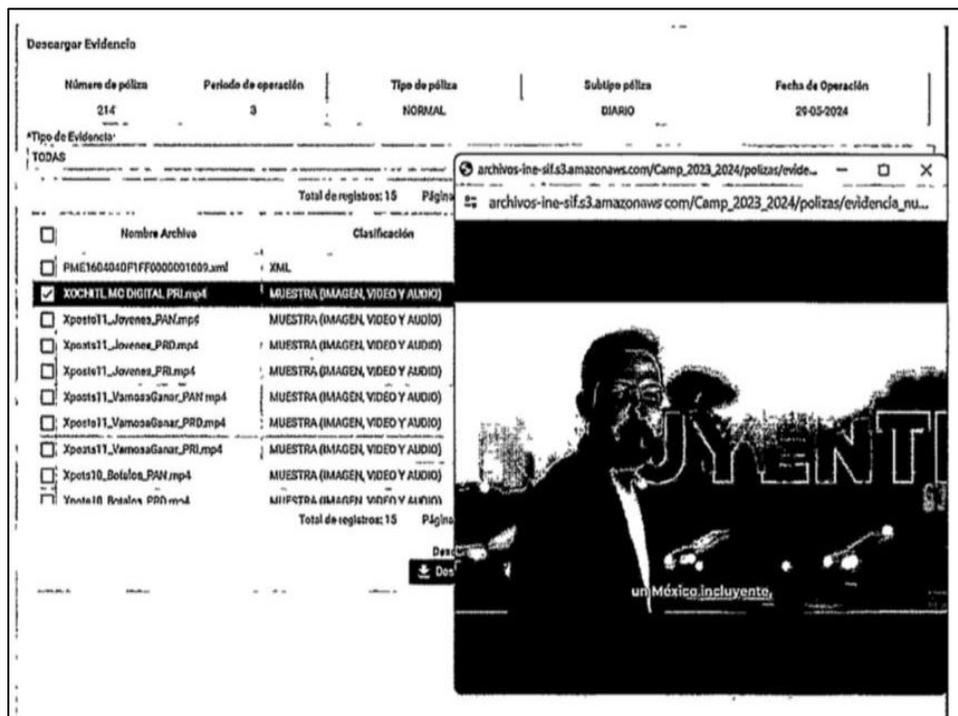
SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1617/2024

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se hayan originado por motivo de las campañas electorales de la otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", **han sido debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo las pólizas **PN-DR-213129-05-24 con ID de contabilidad 9788** y **PN-DR-214129-05-24 con ID de contabilidad 9788**, la cuál contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago.

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD NACIONAL RFC: QAR8630222E14 CURP: QAR8630222MHLZTR02 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9788	 Sistema Integrado de Fiscalización	
PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 213 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 11:59 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 20/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGOS: 459,800.00 TOTAL ABONO: 5,489,800.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES)			
PATRIA_PR0.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa
XOCHITL.MC.DIGITAL.PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa
XOCHITL.MC.DIGITAL.PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD NACIONAL RFC: QAR8630222E14 CURP: QAR8630222MHLZTR02 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9788	 Sistema Integrado de Fiscalización		
PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 214 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 12:04 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 20/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGOS: 6.00 TOTAL ABONO: 6.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5996020001	TELEVISION, DIRECTO	SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA	6.00	6.00
2101000000	PROVEEDORES	SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA	6.00	6.00
IDENTIFICADOR: 849 FOLIO FISCAL: 1147115F-8B68-414C-AB86-0A2D7F6A1C0 RFC: PNE160404DF1 - PICO MEDIAS DE CV				
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PME160404DF1FF0000001009.xml	XML	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xpost11_Jovenes_PR0.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xpost11_Jovenes_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xpost11_Jovenes_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xpost11_VomosaCanal_PR0.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xpost11_VomosaCanal_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xpost10_Botaboa_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xpost10_Botaboa_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xpost10_Españolista1_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa



En virtud de lo anterior, se solicita a esa I-I. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24267/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado a través del Sistema Integral de Fiscalización de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 130 a 144 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28307/2024, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado mediante medio magnético, de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 243 a 252 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24269/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante de Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, corriéndole traslado a través del Sistema Integral de Fiscalización de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 145 a 159 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28308/2024, se emplazó al Representante de Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, corriéndole traslado mediante medio magnético, de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 253 a 266 del expediente).

c) El diecinueve junio de dos mil veintiuno, Representante de Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 297 a 304 del expediente):

“(…)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1617/2024

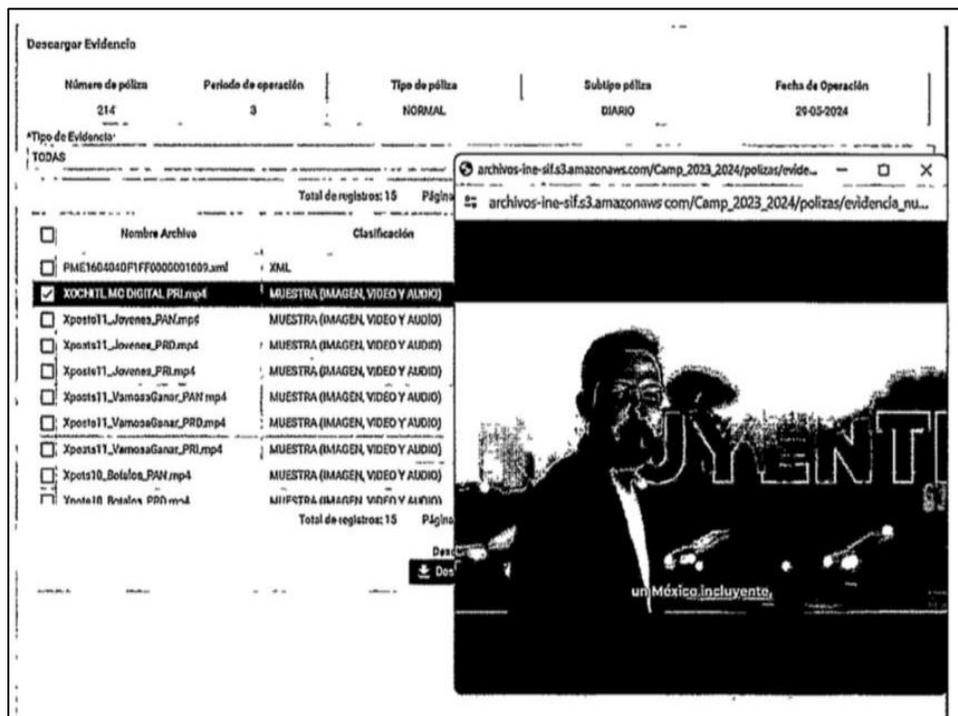
SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1617/2024

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se hayan originado por motivo de las campañas electorales de la otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", **han sido debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo las pólizas **PN-DR-213129-05-24 con ID de contabilidad 9788** y **PN-DR-214129-05-24 con ID de contabilidad 9788**, la cuál contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago.

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOMBRE DEL CANDIDATO: BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: GARB630222E44 CURP: GARB630222MHGLZR02 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9788	 SIF <small>Sistema Integrado de Fiscalización</small>	
PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 213 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 11:59 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 30/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 469,800.00 TOTAL ABONO: \$ 469,800.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES)			
PATRÁ_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa
XOCHITL MC DIGITAL PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa
XOCHITL MC DIGITAL PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOMBRE DEL CANDIDATO: BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENTIDAD: NACIONAL RFC: GARB630222E44 CURP: GARB630222MHGLZR02 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9788	 SIF <small>Sistema Integrado de Fiscalización</small>																																																												
PERIODO DE OPERACIÓN: 3 NÚMERO DE PÓLIZA: 214 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 12:04 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 30/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 0.00 TOTAL ABONO: \$ 0.00																																																													
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES)																																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">NÚM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: left;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: left;">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="text-align: right;">CARGO</th> <th style="text-align: right;">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">5506020001</td> <td style="text-align: left;">TELEVISIÓN, DIRECTO</td> <td style="text-align: left;">SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">2101000000</td> <td style="text-align: left;">PROVEEDORES</td> <td style="text-align: left;">SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA PARTE 1</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> </tbody> </table>	NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5506020001	TELEVISIÓN, DIRECTO	SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA	\$ 0.00	\$ 0.00	2101000000	PROVEEDORES	SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA PARTE 1	\$ 0.00	\$ 0.00																																															
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																										
5506020001	TELEVISIÓN, DIRECTO	SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA	\$ 0.00	\$ 0.00																																																										
2101000000	PROVEEDORES	SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA PARTE 1	\$ 0.00	\$ 0.00																																																										
IDENTIFICADOR: 856 Foto Fiscal: 11A7110F-8D88-444C-A890-04A2D78E1C6 RFC: PNE16040DF1 - PICO MEDIA SA DE CV																																																														
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA																																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">NOMBRE DEL ARCHIVO</th> <th style="text-align: left;">CLASIFICACIÓN</th> <th style="text-align: left;">FECHA ALTA</th> <th style="text-align: left;">FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO</th> <th style="text-align: left;">ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">PNE16040DF1FF0000001009.xml</td> <td style="text-align: left;">XML</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista11_Invencos_PRD.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista11_Invencos_PAN.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista11_Invencos_PRL.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista11_VamosGanar_PAN.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista11_VamosGanar_PRL.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista11_VamosGanar_PRD.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista10_Botaboa_PAN.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista10_Botaboa_PRL.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista10_Botaboa_PRD.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">Xpista10_Español_PAN.mp4</td> <td style="text-align: left;">MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td style="text-align: left;">30-05-2024 12:04:54</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	PNE16040DF1FF0000001009.xml	XML	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista11_Invencos_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista11_Invencos_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista11_Invencos_PRL.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista11_VamosGanar_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista11_VamosGanar_PRL.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista11_VamosGanar_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista10_Botaboa_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista10_Botaboa_PRL.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista10_Botaboa_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa	Xpista10_Español_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa		
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS																																																										
PNE16040DF1FF0000001009.xml	XML	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista11_Invencos_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista11_Invencos_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista11_Invencos_PRL.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista11_VamosGanar_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista11_VamosGanar_PRL.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista11_VamosGanar_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista10_Botaboa_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista10_Botaboa_PRL.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista10_Botaboa_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										
Xpista10_Español_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa																																																										



*En virtud de lo anterior, se solicita a esa I-I. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:
(...)"*

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El dos de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTD/DRN/24268/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia a la República Mexicana, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México",

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

corriéndole traslado a través del Sistema Integral de Fiscalización de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 160 a 174 del expediente).

b) El catorce de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTD/DRN/28309/2024, se emplazó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia a la República Mexicana, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, corriéndole traslado mediante medio magnético, de la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 267 a 280 del expediente).

c) El veinte de junio de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia a la República Mexicana, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 309 a 311 del expediente):

“(…)

Los gastos originando con motivo de la campaña electoral de la suscrita han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo las pólizas PN-DR-213/29-05-24 con ID de contabilidad 9788 y PN-DR-214/29-05-24 con ID de contabilidad 9788, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan e ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago.

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ AMBITO:FEDERAL SUJETO OBLIGADO:FUERZA Y CORAZON POR MEXICO CARGO:PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ENTIDAD:NACIONAL RPC:GARB63022ZEN4 CURP:GARB630222MH0LZR02 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:9788</p>		
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:3 NÚMERO DE PÓLIZA:213 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>		<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:30/05/2024 11:59 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 469,800.00 TOTAL ABONO:\$ 469,800.00</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:SPOTS - PAGO PROVISION CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES)</p>			
PATRIA_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa
XOCHITL MC DIGITAL PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa
XOCHITL MC DIGITAL PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 11:59:20	Activa

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1617/2024



NOMBRE DEL CANDIDATO: BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ
ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO
CARGO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENTIDAD: NACIONAL
RFC: GARB630222EN4
CURP: GARB630222MHGLZR02
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 9788



PERIODO DE OPERACIÓN: 3
NÚMERO DE PÓLIZA: 214
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 12:04 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 0.00
TOTAL ABONO: \$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5506020001	TELEVISIÓN, DIRECTO	SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA	\$ 0.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	SPOTS - PAGO PROVISIÓN CON EL PROVEEDOR PICO MEDIA F. F1009 (PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES) - COMPLEMENTO EVIDENCIA PARTE 1	\$ 0.00	\$ 0.00

IDENTIFICADOR: 648
Folio Fiscal: 11A710F-B868-414C-A886-CA42D78EA100
RFC: PME160404DF1 - PICO MEDIA SA DE CV

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PME160404DF1FF0000001009.xml	XML	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_Jovenes_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_Jovenes_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_Jovenes_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_VamosaGanar_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
XOCHITL MC DIGITAL PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_VamosaGanar_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts11_VamosaGanar_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts10_Botatos_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts10_Botatos_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts10_Botatos_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa
Xposts10_Esperanza1_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 12:04:54		Activa

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
214	3	NORMAL	DIARIO	29-05-2024

*Tipo de Evidencia: 10049

Total de registros: 15

Nombre Archivo	Clasificación
<input type="checkbox"/> PME160404DF1FF0000001009.xml	XML
<input checked="" type="checkbox"/> XOCHITL MC DIGITAL PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_Jovenes_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_Jovenes_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_Jovenes_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_VamosaGanar_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_VamosaGanar_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts11_VamosaGanar_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts10_Botatos_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts10_Botatos_PRI.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts10_Botatos_PRD.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
<input type="checkbox"/> Xposts10_Esperanza1_PAN.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

Total de registros: 15



(...)"

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23739/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos denunciados por el quejoso. (Fojas 80 a 85 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2328/2024, mediante el cual remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/662/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 176 a 182 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTD/DRN/1512/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dar seguimiento a los gastos denunciados, realizar los procedimientos de auditoría pertinentes, corroborar si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes. (Fojas 183 a 199 del expediente).

b) El diez de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTD/DRN/1513/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros diversa información y documentación relacionada con los hechos materia de la presente queja. (Fojas 200 a 206 del expediente).

XVI. Razones y Constancias

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la póliza PN-DR-213/29-05-24, relacionada con los hechos materia de la presente queja. (Fojas 325 a 329 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la póliza PN-DR-214129-05-24 relacionada con los hechos materia de la presente queja. (Fojas 330 a 334 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la CFDI con folio 1009, relacionada con los hechos materia de la presente queja. (Fojas 335 a 340 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a verificar y validar a un proveedor en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 341 a 346 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veinticuatro se procedió a verificar y validar el estatus de un comprobante fiscal en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 347 y 349 del expediente).

f) El once de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a las pólizas 70 periodo 3 normal de diario, 4 periodo 3 normal de egresos, 57 periodo 3 normal de diario, 33 periodo 3 normal de diario, 107 periodo 2 normal de diario, 8 periodo 2 normal de diario y 84 periodo 1 normal de ajuste, relacionadas con los hechos materia de la presente queja. (Fojas 350 a 353 del expediente).

g) El once de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la póliza 82 periodo 3 normal de diario, relacionada con los hechos materia de la presente queja. (Fojas 354 a 356 del expediente).

XXVII. Requerimiento de información a la persona moral Pico Media, S.A. de C.V.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32666/2024, se solicitó a la persona moral Pico Media, S.A. de C.V. información respecto del diseño del video denunciado. (Fojas 357 a 373 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin fecha suscrito por el apoderado legal de Pico Media, S.A. de C.V. mediante el cual atiende la solicitud formulada. (Fojas 374 a 414 del expediente).

XXVIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 415 a 416 del expediente).

XXIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34672/2024 13 de julio de 2024	16 de julio de 2024	419 a 426
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34674/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	427 a 434
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34676/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	435 a 442
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34679/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	443 a 450
Coalición Fuerza y Corazón por México	INE/UTF/DRN/34768/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	451 a 458
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/34681/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	459 a 466

XXX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 472 a 473 del expediente)

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución,

respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión

Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este sentido, el análisis del presente considerando se dividirá de la siguiente forma:

3.1 Causales de improcedencia

3.1.1 Por incompetencia

3.1.2 Por denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales

En consecuencia, se procede al análisis en comento.

3.1 Causales de improcedencia

3.1.1 Por incompetencia

Es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de

transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja presentado por por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se advierte:

a) La denuncia de la “utilización indebida de colores y emblema de otros partidos políticos” en favor de la candidatura denunciada, por la difusión de un video alojado en la dirección electrónica: <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1790924200837877765> donde a juicio de la parte quejosa se advierte la tipografía y colores utilizados en los promocionales del partido Movimiento Ciudadano, lo que a consideración del quejoso se busca posicionar la falsa idea de que las y los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano deben votar por la otrora candidata denunciada “para sacar a Morena”, dando a entender continuando con el dicho del quejoso, la existencia de alianza entre Movimiento Ciudadano y la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz;

b) La denuncia de la difusión de un video denominado Arrepentidos anónimos” alojado en la dirección electrónica: <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1793291500421251224>, en la que a juicio del quejoso se pretende confundir al electorado con la idea de que al votar por “Maynez” se estaría votando por el partido morena; y

c) La denuncia a juicio del quejoso de posicionar la falsa y errónea idea de que Movimiento Ciudadano forma parte de una coalición o alianza con el partido político Morena, a través de un video alojado en las direcciones electrónicas: <https://x.com/Xochitl2024/status/1793097051611529320> y https://x.com/morena_nos_MATA/status/1793079683271012469, donde a dicho del quejoso se señala que “Máynez es el nuevo recluta de Morena”, “un palero, que busca dividir el voto” y que “el naranja es el nuevo guinda.

Situaciones en la que esta Unidad Técnica de Fiscalización resulta incompetente, por lo que de conformidad con el artículo 470, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por Representante de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la

incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En ese sentido, para conocer de las infracciones que pudieran cometerse respecto de propaganda política-electoral resulta necesario conocer si dichos hechos sí constituyeron dichas conductas, lo cual debe ser determinado por la Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral de este Instituto, toda vez que es la instancia competente cuando se trate de quejas contra cargos federales.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presunta propaganda político-electoral, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de un posible posicionamiento ante el electorado por de parte de la otrora candidata incoada por el uso de símbolos del partido Movimiento Ciudadano, su investigación no recae en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De este modo, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados en primer momento encuentran correspondencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito federal, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numeral 1 y 2, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen que la vía competente se debe llevar a cabo ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que conozca y determine si existen las vulneraciones denunciadas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,**o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Reglamento de Quejas y Denuncias:

“Artículo 59. Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

*II. **Las normas sobre propaganda política o electoral.***

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la incompetencia es una causal de desechamiento del escrito de queja.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer de actos que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía de manifestar sus preferencias electorales a través del voto.
- Que la autoridad competente para conocer de actos en los que se involucre infracciones a la normativa en materia político-electoral, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De las disposiciones expuestas se advierte que será la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien, dentro del proceso electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador correspondiente, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña o campaña, **cuando la infracción esté relacionada con propaganda política o electoral** o se denuncie violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, esto es así ya que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado de las conductas denunciadas, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si las mismas resultan violatorias y significan un beneficio a los denunciados.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico

previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados relacionados con la trasgresión a la normativa electoral en materia de propaganda, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento, y que se detallan:

a) La denuncia de la “utilización indebida de colores y emblema de otros partidos políticos” en favor de la candidatura denunciada, por la difusión de un video alojado en la dirección electrónica: <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1790924200837877765>.

b) La denuncia de la difusión de un video denominado Arrepentidos anónimos” alojado en la dirección electrónica: <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1793291500421251224>, en la que a juicio del quejoso se pretende confundir al electorado con la idea de que al votar por “Maynez” se estaría votando por el partido morena; y

c) La denuncia a juicio del quejoso de posicionar la falsa y errónea idea de que Movimiento Ciudadano forma parte de una coalición o alianza con el partido político Morena, a través de un video alojado en las direcciones electrónicas: <https://x.com/Xochitl2024/status/1793097051611529320> y https://x.com/morena_nos_MATA/status/1793079683271012469, donde a dicho del quejoso se señala que “Máynez es el nuevo recluta de Morena”, “un palero, que busca dividir el voto” y que “el naranja es el nuevo guinda.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados descritos. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada parcialmente**.

3.1.2 Por denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales

Esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la referida entidad, tal y como se transcribe en los antecedentes de la presente resolución y que en su parte conducente se señala:

“(…)

Se solicita que la autoridad administrativa electoral investigue los actos referidos en el capítulo de hechos en los que se advierte la omisión de los partidos políticos nacionales de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de reportar debidamente ante el Instituto Nacional Electoral los gastos relativos a la utilitarios, planeación, producción, edición y difusión de promocionales en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el presente proceso electoral federal. En específico, se denuncian las siguientes conductas:

- *Omisión de reportar planeación, producción, edición y difusión de promocionales;*
- *Obtención de beneficio indebido en favor de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata a la Presidencia de la República;*
- *Utilización indebida de colores y emblema de otros partidos políticos generando confusión en el electorado vulnerando lo dispuesto en el artículo 25 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos;*
- *Utilización de una obra artística sin autorización de los autores originales de la canción y sin reportar los gastos respectivos.*

En primer lugar, vale la pena señalar que el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone que los promocionales o "spots" están sujetos a un control de gastos. Lo anterior para efecto de que los gastos realizados por dicho concepto sean debidamente registrados. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

“(…)”

Lo anterior, derivado de publicaciones visibles en las direcciones electrónicas <https://x.com/Xochitl2024/status/1794071058695279083>, <https://x.com/Xochitl2024/status/1793097051611529320> y https://x.com/morena_nos_MATA/status/1793079683271012469 las primeras dos que correspondientes al perfil verificado de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de la red social de “X”, mientras que la tercera corresponde al perfil verificado de “Morena nos está MATANDO” de la red social de “X”, cabe resaltar que el video que se difunde en la segunda y tercera dirección electrónica es el mismo.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- Se presentó un escrito de queja, derivado de la denuncia de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la denunciada la entonces candidata denunciada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de la red social de “X”.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad

respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente³; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁵, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

³ **Ley General de Partidos Políticos**

"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

⁴ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁵ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA**

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁶, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

⁶ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

Bloque	Entidad	Cargo	2do Periodo					3er Periodo					Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General		
			Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes					Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones
1	Guanajuato	Presidencias Municipales	domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde diez de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1512/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como el Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar parcialmente** el escrito de queja, por lo que hace a los hechos relacionados con las publicaciones

<https://x.com/Xochitl2024/status/1794071058695279083>,
<https://x.com/Xochitl2024/status/1793097051611529320>
https://x.com/morena_nos_MATA/status/1793079683271012469.

y

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, presentó escrito de queja contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, en el marco del Proceso Federal Ordinario 2023-2024.

Es por ello que, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/1617/2024.

En este sentido, la litis del presente expediente consiste en verificar

- La posible omisión de reportar egresos por concepto de edición del video alojado en la dirección electrónica:

<https://x.com/ferbelaunzaran/status/1790924200837877765>

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones

⁷De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

a) Edición y producción de video.

b) Gorras y carteles.

4.3 Gasto que se tiene certeza de su existencia y no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de video.

4.3.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁸
1	➤ Dirección electrónica	➤ Quejoso partido Movimiento Ciudadano.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁸
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General. ➤ C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. ➤ Libia Dennise García Muñoz Ledo. ➤ Pico Media, S.A. de C.V. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4.2 Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

a) Edición y producción de un video.

En el escrito inicial de queja se denuncia la omisión de reportar planeación, producción y edición del promocional que se visualiza en la dirección electrónica: <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1790924200837877765>, en el que se puede observar lo siguiente:

CONTENIDO QUE SE DESPRENDE	DESCRIPCIÓN
	<p>Se trata de una publicación del perfil de “Fernando Belaunzarán” de la red social de “X”, donde se visualiza un video de 31 segundos, en la publicación puede leerse:</p> <p><i>“Es polémico el spot, pero a mí sí me gustó.</i></p> <p><i>De manera respetuosa, empática y ligera, con sustancia y sentido de humor, se pide el voto útil a los simpatizantes de MC para @XochitlGalvez</i></p> <p><i>Véanlo”</i></p> <p>-A continuación, se trata de un video donde aparecen distintas personas, donde se puede escuchar el siguiente mensaje:</p> <p><i>“Los jóvenes tenemos sueños y luchamos por ellos, la nueva política no se conforma con lo que hay queremos más, retemos al sistema para contar una nueva historia, para un nuevo México, queremos un México moderno con energías limpias, un México incluyente diferente, si si güey todo eso esta bien, pero con Xóchitl porque ahorita lo que tenemos que hacer es sacar a Morena, despierta México, Xóchitl Presidenta candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México”</i></p> <p>-En la parte final es posible advertir la leyenda “VOTA XÓCHITL CANDIDATA PRESIDENTA”.</p>

En este sentido se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para que certificará el contenido de la dirección electrónica referida y por la cual se inició el procedimiento de mérito. Por tal motivo, mediante acta circunstanciada INE/DS/CIRC/662/2024, se certificó y verifico el contenido de la dirección electrónica referida.

Posteriormente se recibieron los escritos presentados por las representaciones de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como los presentados por las entonces candidatas Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Libia Dennise García Muñoz Ledo,, mediante los cuales contestan el emplazamiento formulado, manifiestan lo siguiente (todos ellos en el mismo sentido).

“(…)

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se hayan originado por motivo de las campañas electorales de la otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", **han sido debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo las pólizas **PN-DR-213/29-05-24 con ID de contabilidad 9788 y PN-DR-214/29-05-24 con ID de contabilidad 9788**, la cuál contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, evidencia y comprobantes de pago.*

(…)”

En este sentido, se procedió a constatar dentro del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el Id. 9788 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el ámbito Federal, la existencia de la documentación alojada en las pólizas PN-DR-213/29-05-24 y PN-DR-214/29-05-24, misma que corresponde a:

-PN-DR-213/29-05-24:

- 8 videos, entre los cuales se encuentran dos que corresponden al denunciando, para tal efecto se adjunta captura de pantalla del mismo:

**CAPTURA DE PANTALLA QUE SE DESPRENDE DE DOS DE LOS
VIDEOS ALOJADOS EN LA PÓLIZA.**



- Comprobante Fiscal Digital con folio fiscal 11A7110F-BB68-414C-ABB6-C4A2D78EA1C0 emitido por la persona moral Pico Media, S.A. de C.V. en favor del Partido Acción Nacional, por concepto de servicio de producción y edición de spot para T.V. y para redes, por el monto total de \$469,800.00.
- Archivo en formato “xml”
- Archivo en formato “.pdf” correspondiente a un “xml”.

-PN-DR-214/29-05-24

- 8 videos, entre los cuales se encuentran dos que corresponden al denunciando, para tal efecto se adjunta captura de pantalla del mismo:



- Archivo en formato “xml”

De la misma forma, se procedió a constatar dentro del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el Id. 9788 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el ámbito Federal, la existencia de la documentación alojada en las pólizas PC-DR-40/29-05-24, PN-DR-23/29-05-24 y PN-DR-215/29-05-24, relacionadas con el proveedor Pico Media, S.A. de C.V., misma que corresponde a:

- PC-DR-40/29-05-24

- 16 archivos en formato “.mp3” correspondientes a audios.

-PN-DR-23/29-05-24

- Comprobante de transferencia bancaria, en favor de Pico Media, S.A. de C.V. por el importe de \$469,800.00.
- Comprobante Fiscal Digital con folio fiscal 11A7110F-BB68-414C-ABB6-C4A2D78EA1C0 emitido por la persona moral Pico Media, S.A. de C.V. en favor del Partido Acción Nacional, por concepto de servicio de producción y edición de spot para T.V. y para redes, por el monto total de \$469,800.00.

- Archivo en formato “xml”
- Archivo en formato “.pdf” correspondiente a un “xml”.

- PN-DR-215/29-05-24

- 17 archivos en formato “.mp3” correspondientes a audios.
- 7 videos.
- Archivo en formato “xml”

De esta forma, se procedió a requerir a la persona moral Pico Media, S.A. de C.V., para que confirmara e informará sobre la celebración de operaciones con el Partido Acción Nacional por concepto de la edición de dos spots. Por tal motivo, dicha persona mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, confirmo la celebración de operaciones con el Partido Acción Nacional por concepto del contrato CAMP-003/COA-PAN-PRMX con el objeto de servicio de diseño, creación, producción, edición y postproducción de spots publicitarios para radio, televisión y piezas de videos para redes sociales, entre los que se encuentra el visualizado en la dirección electrónica:
<https://x.com/ferbelaunzaran/status/1790924200837877765>. Por lo tanto, adjunta la siguiente documentación:

- Comprobante Fiscal Digital con folio fiscal 11A7110F-BB68-414C-ABB6-C4A2D78EA1C0 emitido por la persona moral Pico Media, S.A. de C.V. en favor del Partido Acción Nacional, por concepto de servicio de producción y edición de spot para T.V. y para redes, por el monto total de \$469,800.00.
- Identificación oficial del representante legal de la persona moral.
- Comprobante de transferencia bancaria, en favor de Pico Media, S.A. de C.V. por el importe de \$469,800.00.
- Contrato CAMP-003/COA-PAN-PRMX celebrado entre dicha persona moral y el responsable del consejo de administración de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”
- Anexo 1 del contrato, donde se detalla el servicio prestado.
- Copia simple del oficio por el que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto solicita dicha información, así como su respectivo anexo.

Al advertirse la participación de una persona moral, se procedió a constatar dentro del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el Registro Nacional de Proveedores el estatus del proveedor Pico Media, S.A. de C.V. mismo que resulto: “Activo (Refrendado)”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024

Por otro lado, se procedió verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con la clave 11A7110F-BB68-414C-ABB6-C4A2D78EA1C0 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el proveedor Pico Media, S.A. de C.V., en favor del Partido Acción Nacional.

De la misma forma, se hizo constar la validación de la transferencia electrónica de fondos identificada con la clave de rastreo 002601002405290000067342 por concepto de “SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE SPOTS”.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se denunció la erogación por concepto de un video alojado en el perfil de del perfil de “Fernando Belaunzarán” de la red social de “X”.
- Que la producción y edición del video <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1790924200837877765> se encuentra reportada en las pólizas PN-DR-213/29-05-24, PN-DR-214/29-05-24 y PN-DR-23/29-05-24 en la contabilidad Id. 9788 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el ámbito Federal
- Que se confirmó la celebración de operaciones por la la producción y edición del video denunciado, entre el Partido Acción Nacional con Pico Media, S.A. de C.V.
- Que el pago por los servicios prestados por la persona moral Pico Media, S.A. de C.V. fueron liquidados mediante transferencia bancaria.
- Que las muestras por la producción y edición del video denunciado coinciden con la muestra presentada por el proveedor Pico Media, S.A. de C.V.

b) Gorras y carteles

Así mismo se verifico la denuncia por gorras y carteles que si visualizan en otro video, mismo que se aloja en la dirección electrónica <https://x.com/ferbelaunzaran/status/179329150042125122>.

En este sentido se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para que certificará el contenido de la dirección electrónica referida y por la cual se inició el procedimiento de mérito. Por tal motivo, mediante acta circunstanciada INE/DS/CIRC/662/2024, se certificó y verifico el contenido de la dirección electrónica referida.

De la misma forma, se procedió a constatar dentro del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el Id. 9788 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el ámbito Federal, la existencia de la documentación alojada en las pólizas

De la misma forma, se procedió a constatar dentro del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el Id. 9788 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el ámbito Federal, la existencia del reporte por concepto de gorras y carteles de conformidad con lo siguiente:

No.	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	No. de póliza	Documentación soporte
1	Gorras	No menciona cantidad ni características, sin embargo, en el video denunciado solo aprecia una gorra.	Gorras	2000	70 periodo 3 normal de diario	-Factura con folio fiscal 9d545e48-413c-4c27-baa4-97dab1521d4f -Contrato celebrado con Diseños Mafrih, S.A. de C.V. -Aviso de contratación -Archivo .xml -13 muestras fotográficas.
				1000	4 periodo 3 normal de egresos	-Factura con folio fiscal D164B152-FD5C-4695-B716-2AF3FCA75067 -Contrato celebrado con Lorena Rubio Aponte -Avisos de contratación -Archivo .xml -Comprobante de reporte Simplificado de Movimientos
					57 periodo 3 normal de diario	-Factura con folio fiscal D164B152-FD5C-4695-B716-2AF3FCA75067 -Contrato celebrado con Lorena Rubio Aponte -Avisos de contratación -Archivo .xml -7 muestras fotográficas -Comprobante de reporte Simplificado de Movimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

No.	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	No. de póliza	Documentación soporte
				60	33 periodo 3 normal de diario	-Comprobante de transferencia en favor de Continental Tijuana, S.A. de S.V. -Factura con folio fiscal E3077EA2-F4F0-4E61-9118-68E7F1020304 -Contrato celebrado con Continental Tijuana, S.A. de C.V. -Aviso de contratación -Archivo .xml
				29000	107 periodo 2 normal de diario	-Factura con folio fiscal E765537C-060E-4871-B56C-56A5A6BA8C40 -Contrato celebrado con Tent Servicios Integrales, S.A. de C.V. -Archivo .xml
				1000	8 periodo 2 normal de diario	-Factura con folio fiscal 6f85232d-d94f-4c39-8db7-c1e0d3135487 -Contrato celebrado con Diseños Mafrih, S.A. de C.V. -Aviso de contratación -Archivo .xml -19 muestras fotográficas.
				70000	84 periodo 1 normal de ajuste	-Acta constitutiva -Aviso de contratación -Estado de cuenta -Comprobante de transferencia -Contrato celebrado con Rimex Dominio Publicitario, S.A. de C.V. -Factura con folio fiscal D66EEC9D-49CD-44FA-8E41-36C93BC79003 -Archivo .xml -Identificación oficial -Opinión de cumplimiento -Registro del RNP -1 pdf con nuestras -CIF del proveedor
2	Letrero	No menciona cantidad ni características, sin embargo, en el video denunciado solo se aprecia al menos una figura .	LETRERO COROPLAST	20	82 periodo 3 normal de diario	-Aviso de contratación -Contrato celebrado con Yohana Aracely Sánchez Guereña --Factura con folio fiscal AC56297D-ACC8-4760-8671-7BFE2B82A915

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Gasto que se tiene certeza de su existencia y no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de video-

En el escrito inicial de queja se denuncia la omisión de reportar planeación, producción y edición del promocional que se visualiza en la dirección electrónica: <https://x.com/ferbelaunzaran/status/1793291500421251224>, en el que se puede observar lo siguiente:

CONTENIDO QUE SE DESPRENDE	DESCRIPCIÓN
 <p>The image shows a screenshot of a tweet from Fernando Belaunzarán (@ferbelaunzaran). The tweet text reads: "Perdí la cuenta de amigos y conocidos arrepentidos de haber votado por @lopezobrador_... A ninguno se lo he reprochado. Pero llegó el momento de su revancha, votando por @XochitlGalvez. Se vale recordárselos con humor. Gran video 📺 Arrepentidos anónimos". Below the text is a video player showing a graphic with the word "VOTA" where the 'O' is a pink heart with a white 'X'. Below that is another video player showing a group of people sitting around a table in a room, with a circular logo in the center that says "ARREPENTIDOS ANÓNIMOS".</p>	<p>Se trata de una publicación del perfil de “Fernando Belaunzarán” de la red social de “X”, donde se visualiza un video de 4 minutos con 1 segundo, en la publicación puede leerse:</p> <p><i>“Perdí la cuenta de amigos y conocidos arrepentidos de haber votado por @lopezobrador_ A ninguno se lo he reprochado. Pero llegó el momento de su revancha, votando por @XochitlGalvez Se vale recordárselos con humor. Gran video Arrepentidos anónimos”</i></p> <p>-Se trata de un video donde aparecen distintas personas, donde se puede escuchar el siguiente mensaje:</p> <p><i>“Hola soy Claudia y soy una arrepentida anónima, hola Claudia, me da un chingo de vergüenza que digan mi nombre porque yo no soy ninguna Claudia mentirosa, ninguna Claudia “ogt”</i></p> <p><i>Hola mi nombre es Martin, hola Martin, y pues también soy un arrepentido anónimo yo voté por Morena me da vergüenza admitirlo, pero lo hice no lo vuelvo a hacer.</i></p> <p><i>Hola mi nombre es Pablo, hola Pablo, y pues yo soy un apático anónimo yo no me he arrepentido porque no he votado y pues no me quiero arrepentir.</i></p> <p><i>Hola soy Jorge, hola Jorge, y soy un arrepentido anónimo hace 6 años yo tenía mucha ilusión mucha esperanza nos dijeron que todo iba a estar mejor puras “mamadas”.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

CONTENIDO QUE SE DESPRENDE	DESCRIPCIÓN
	<p><i>Pues buenas tardes, yo soy Laura, hola Laura, gracias, pues soy una arrepentida anónima, yo les quiero compartir que hace 6 años vote por MALO y pues me pelee con medio círculo de amigos y con media familia por defenderlo y obviamente hoy me siento muy defraudada.</i></p> <p><i>Llevo tres tres robos en mi casa y un asalto en la calle</i></p>
	<p><i>Pero mi interés está en votar por Máynez porque la verdad tiene una rolita bien chida Máynez Máynez Máynez,</i></p> <p><i>Mi suegro en covid murió en su casa, sin cama de hospital, nos dijeron quédate en casa, pues si se quedo en casa ahí se murió,</i></p> <p><i>Yo soy un Claudia que está bien bien emputa, tengo un chingo de ira porque yo si vote por morena, y yo vote porque ¿porque pensé que nos iban a ayudar a las mujeres, porque se nos prometió apoyo y no es cierto.</i></p> <p><i>Máynez Máynez Máynez Máynez.</i></p> <p><i>Peor la verdad Xóchitl esta rodeada de innombrables.</i></p>
	<p><i>Piensa en el innombrable que quieras, dame nombres el que quieras, pero cuando pienses que Morena tiene a Barlet, culero elimina a culero guey, si tienen razón.</i></p> <p><i>Ojala la inseguridad y la pobreza se pudiera arreglar con una rolita bien chida, peor no es así, además si votas por el fosfo, estas votando por claudia, si no Máynez guey.</i></p> <p><i>Tu puedes combatir esta farsa, es más este dos de junio solo por hoy, vota por Xóchitl, solo por hoy solo por hoy votó por Xóchitl, solo por hoy, vota por Xóchitl, solo por hoy, vota por Xóchitl, Xóchitl.</i></p> <p><i>Soy Xóchitl Gálvez yo me mandó sola, a diferencia de la candidata de las mentiras a mi ningún hombre me da instrucciones, yo me mando sola, yo decido por mi, los programas sociales se quedan, soy una mujer que viene de abajo, yo me mando sola, voy a castigar a los delincuentes, se va acabar la extorsión, yo me mando sola.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

CONTENIDO QUE SE DESPRENDE	DESCRIPCIÓN
	<p><i>Mi Xóchitl presidenta ya les llegó la hora, que nadie más te mienta, yo me mando sola, mi Xóchitl presidenta ya les llegó la hora, que nadie más te mienta, yo me mando sola, mi Xóchitl Mi Xóchitl mi Xóchitl presidenta ella es mi candidata, yo me mando sola, mi Xóchitl presidenta ya les llegó la hora, que nadie más te mienta, yo me mando sola.</i></p> <p>-Durante el video se advierte la presencia de la candidata denunciada, también es posible advertir durante el video una persona que usa un gorra de color azul con los emblemas del PAN, PRI y PRD, y la frase: "Xóchitl Presidenta", y al final la frase "VOTA".</p>

En este sentido se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para que certificará el contenido de la dirección electrónica referida y por la cual se inició el procedimiento de mérito. Por tal motivo, mediante acta circunstanciada INE/DS/CIRC/662/2024, **se certificó y verifico el contenido de la dirección electrónica referida** mismos que es coincidente con el contenido denunciado.

Por consiguiente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, para que informará sobre el reporte de los elementos denunciados, sin embargo, de la respuesta dada por la Dirección requerida no fue posible advertir el reporte por concepto de la edición y/o producción del video analizado en el presente apartado.

Por lo anterior, y en observancia al principio de exhaustividad que rige la investigación de la autoridad electoral, se procedió a realizar una revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad de las personas incoadas, a efecto de localizar el reporte por la edición y/o producción del video analizado en el presente apartado, resultado de lo anterior no fue posible localizar el reporte por el gasto mencionado, sin embargo fue posible localizar la póliza 10, del periodo 3, tipo corrección del subtipo diario, mediante la cual se reporta la difusión entre otros, del video denunciado, por tal motivo se obtuvo:

- Factura del folio fiscal 78E4AA93-7AEB-4B39-ACE0-20E2D2F6F56B, emitida por "Aldea Digital" en favor del Partido Acción Nacional por concepto de servicio de una Campaña publicitaria consistente en la difusión y posicionamiento digital en medio de comunicación, a través de las

plataformas digitales en internet u otros medios masivos, ya sean electrónicos o digitales a través de los productos oficiales de pauta por el periodo del 24 al 29 de mayo del 2024 en beneficio de la candidatura a la Presidencia de la República.

- Factura del folio fiscal 1763BB49-2027-11EF-A781-33D4D550535F emitida por “Google Operaciones de México” en favor de “Aldea Digital” por concepto de Publicidad "Google Ads".
- Un archivo en formato “.xml”.
- Comprobante de servicios emitido por “Meta Platforms Ireland Limited” en favor de “Aldea Digital” pro concepto de 609 pautas.
- Archivo en formato excel pro el cual se realiza un informe pormenorizado de las pautas emitidas por “Aldea Digital” y ente las que se encuentran las realizadas en el perfil de “Xóchitl Gálvez Ruiz” de la red social de Facebook, por concepto del video denunciado, de conformidad con la siguiente impresión de pantalla:



Por lo anterior, se tiene que se encontró reportado la difusión en el perfil de “Xóchitl Gálvez Ruiz” de la red social de Facebook, por concepto del video denunciado, sin embargo, por lo que hace a la edición y producción del video no fue posible advertir el reporte.

En consecuencia, se tiene que el elemento descrito, es un video de 4 minutos con 1 segundo, con propaganda en favor de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y que su edición y/o producción comprende un gasto de campaña.

En este sentido resulta evidente que con la verificación asentada en el acta INE/DS/CIRC/662/2024 se acreditan las circunstancias de modo (video de cuatros minutos con un segundo en beneficio de la denunciada), tiempo (22 de mayo de 2024) y lugar (red social de Facebook) en que, acontecieron los hechos única y exclusivamente por **la existencia del video y por ende de su evidente edición y/o producción**, materia de la denuncia de mérito, no así por los elementos que pudieran aparecer dentro de dicho video, dígase utilitarios, entre otros.

Por otro lado, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, el responsable de finanzas de la Coalición denunciada, y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz respondieron su emplazamiento, sin embargo, respecto al video que se denuncia y analiza en el presenta apartado, no realizan ningún pronunciamiento.

Mientras que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación alguna al oficio de emplazamiento notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, se concluye que Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **fundado**, por lo que hace al presente apartado.

Determinación del costo.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo anterior se consultó la Matriz de Precios derivada de la Dirección de Auditoría a fin de estar en condiciones de determinar el valor unitario del concepto denunciado para determinar el costo que pudo representar la omisión del reporte de egresos por la edición y producción de un video en favor de la entonces candidata a la Presidencia la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que una vez dentro de la matriz, se filtró por ámbito federal, cargo de Presidencia de la República, entidad Nacional, encontrando el concepto de edición de videos, que para el caso en concreto es el concepto denunciado:

	Nombre del sujeto obligado	ID de la Matriz	Proveedor	Núm. Factura /Cotización/ D del RNP/Folio Fiscal	Entidad federativa	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
PRECIO MÁS ALTO	MOVIMIENTO CIUDADANO	86516	LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION	78B4D835-8DFC-4D55-822A-BF8D6BCB3D54	JALISCO	EDICION DE VIDEOS PARA REDES SOCIALES	1	\$5,800.00

De la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se advierte que para conocer el valor real del concepto denunciado consistente en edición y producción de un video sin registro en el Sistema Integral de Fiscalización, se tomaron en cuenta los datos más relevantes para arribar al monto que la persona incoada erogó y no reportó a este instituto, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es así como la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz omitieron reportar el egreso generado por concepto de edición y producción de un video, por un monto de **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

4.3.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de del apartado de mérito y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) **Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se identificó que la Coalición “Fuerza y

Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática omitieron reportar los gastos realizados por concepto de edición de un video en el informe de campaña de los ingresos y gastos de la C Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En el caso de estudio, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

La parte denunciada omitió reportar en el Informe de campaña, gastos inherentes a la edición y producción de un video contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, y detectándose en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹² y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹³

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en

¹² "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

¹³ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, como se detalla a continuación:

Acuerdo	Instituto Político	Financiamiento
INE/CG493/2023	Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
	Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
	Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.¹⁵

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

¹⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIÓN REALIZADA EL MES DE JULIO DE 2024	MONTO POR SALDAR
Partido Acción Nacional	SRE-PSC-145/2024-CUARTO	FEDERAL	\$51,870.00	\$51,870.00	0.00
	SRE-PSC-119/2024-TERCERO	FEDERAL	\$103,740.00	\$103,740.00	0.00
	SRE-PSC-142/2024-TERCERO	FEDERAL	\$41,496.00	\$41,496.00	0.00
	SRE-PSC-180/2024-TERCERO	FEDERAL	\$31,122.00	\$31,122.00	0.00
	SRE-PSD-22/2024-PRIMERO	FEDERAL	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
Partido Revolucionario Institucional	SRE-PSC-145/2024-CUARTO	FEDERAL	\$51,870.00	\$51,870.00	0.00
	SRE-PSC-119/2024-TERCERO	FEDERAL	\$10,374.00	\$10,374.00	0.00
	SRE-PSC-142/2024-TERCERO	FEDERAL	\$41,496.00	\$41,496.00	0.00
	SRE-PSD-22/2024-PRIMERO	FEDERAL	\$16,285.50	\$16,285.50	0.00
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 1	FEDERAL	\$111,553.92	\$111,553.92	0.00
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 2	FEDERAL	\$111,553.92	\$111,553.92	0.00
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 3	FEDERAL	\$77,069.50	\$77,069.50	0.00
INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 4	FEDERAL	\$111,553.92	\$111,553.92	0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG680/2023 aprobada en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG165/2024 aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada **“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”**, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO PRIMERA. –

(…)

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:

Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122´000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120´000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28´000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3´000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20´000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA SEGUNDA**, , la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)”

DÉCIMO SEGUNDA. - *Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

de la Coalición electoral denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.

(...)”

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$621,392,930.72	\$1,182,651,004.05	52.54%
PRI	\$303,002,286.46		25.62%
PRD	\$258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹⁶**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

¹⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(…)”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con

la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.¹⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por México”**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos**

¹⁷ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

mil veinticuatro¹⁹, equivalente a **\$3,039.96 (tres mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.)**.²⁰

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **13 (trece) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,411.41 (mil cuatrocientos once pesos 41/100 M.N.)**.²¹

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,194.27 (mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.)**.²²

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

¹⁹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

²⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Toda vez que en la presente resolución se acreditó que “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia la República, omitieron reportar los gastos por concepto de edición y producción de un video, por un monto que ascendió a **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral²³.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

²³ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de lo expuesto en los **Considerandos 3.1.1 y 3.1.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **infunda** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 4.2.**

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 4.3.**

CUARTO. Conforme al **Considerando 4.3.1**, se impone a los partidos integrantes de la **Coalición "Fuerza y Corazón por México"**, las sanciones siguientes:

Al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a **28 (veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a **\$3,039.96 (tres mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.)**.

Al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a **13 (trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a **\$1,411.41 (mil cuatrocientos once pesos 41/100 M.N.)**.

Al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual lo correspondiente al **21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a **\$1,194.27 (mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización sume al tope de gastos de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz el monto total de **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 6** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1617/2024**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**